

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00374 00

De: Clara Beatriz Peña Pinto

Vs: Secretaria de Movilidad – secretaria distrital de movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00374 00

ACCIONANTE: CLARA BEATRIZ PEÑA PINTO

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD –

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CLARA BEATRIZ PEÑA PINTO** en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CLARA BEATRIZ PEÑA PINTO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita lo siguiente,

- 1. Ordenar la suspensión del proceso de encargo del empleo 28-2023, con el fin de garantizar mi derecho fundamental de petición y debido proceso.*
- 2. Se dé respuesta de fondo a mi petición radicada el 6 de marzo, en el sentido de ser incluida en lista para proveer el empleo 28-2023.*

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

- "1. Que el día 17 de enero de 2023 la Dirección de Administración de Talento Humano, publicó en la página de la Gobernación, la ficha de empleo 28-2023, la cual fue declarada desierta, aviso que se publicó el 3 de marzo de 2023.*
- 2. Que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes, señalado en la Resolución No. 128 de 2022, la cual adopta el procedimiento interno para la provisión interna de empleos de carrera administrativa por encargo, solicité al Doctor Freddy Orlando Ballesteros Velosa, Director de Administración de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, mi inclusión en lista para proveer el encargo del empleo 28-2023, oficio que radiqué a su correo electrónico institucional el día 6 de marzo.*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00374 00

De: Clara Beatriz Peña Pinto

Vs: Secretaria de Movilidad – secretaria distrital de movilidad

3. El 8 de marzo de 2023, el Doctor Ballesteros me informa vía correo electrónico, que mi solicitud fue trasladada a la Ingeniera Angélica María Antolínez, quien en su calidad de asesora, "es la funcionaria encargada y responsable de tramitar su solicitud y de emitir la correspondiente respuesta".

4. Que mi petición conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 debió responderse el día 29 de marzo de la anualidad, sin que a la fecha se haya dado.

ARTICULO 140. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de /os quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

5. Que, violando tanto mi derecho al debido proceso como al de dar respuesta a mi petición, el día 24 de abril se publica la declaratoria de desierto del encargo 28- 2023 de fecha 18 de abril de 2023, en la que se hace constar que el proceso terminó sin que existiera servidor público de carrera administrativa que ostentara derecho preferencial y más grave aún, sin que manifestara interés, cuando en mi oficio radicado el 6 de marzo, informé que soy de carrera administrativa, ostento derecho preferencial, cumpló con los requisitos exigidos. Es claro que mi solicitud de inclusión en lista es la manifestación de interés que ahora dicen que nadie expuso.

6. Que de estos mismos hechos, de manera verbal se los expuse al Doctor Ballesteros en su Despacho el día 11 de marzo de los corrientes."

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

• GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (Archivos 07)

Alega que no se ha vulnerado derecho de fundamental alguno por parte de su representada, aunado a esto argumenta que durante el curso de la tutela se configuró el hecho superado, dado a que se acreditó la respuesta a la petición realizada de manera oportuna, clara y de fondo a la petición presentada por la accionante el 06 de marzo de 2023, al correo electrónico clara.penaacundinamarca.gov.co, el 8 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00374 00

De: Clara Beatriz Peña Pinto

Vs: Secretaria de Movilidad – secretaria distrital de movilidad

los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

CLARA BEATRIZ PEÑA PINTO, solicitó que se ampare el derecho al derecho de petición por considerar que la Gobernación de Cundinamarca, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 6 de marzo del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00374 00

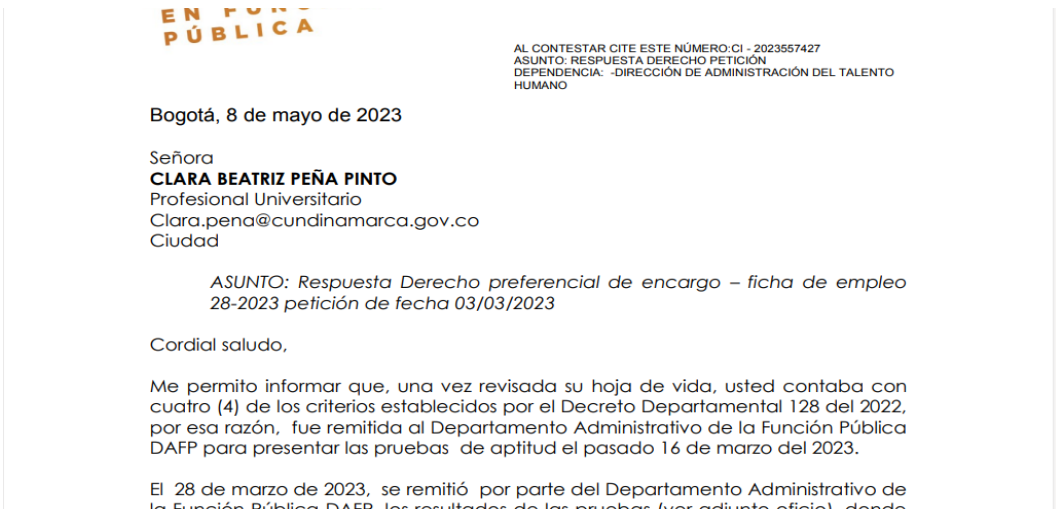
De: Clara Beatriz Peña Pinto

Vs: Secretaria de Movilidad – secretaria distrital de movilidad

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 6 de marzo del 2023, se encuentra que la **Gobernación de Cundinamarca** en su escrito de contestación (**Archivo No. 06**), manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición el día 8 de mayo con destino al correo electrónico de notificaciones de la accionante.



De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **Gobernación de Cundinamarca**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 6 de marzo del 2023, respecto de lo solicitado por la señora **CLARA BEATRIZ PEÑA PINTO C.C. 80.425.911**, la cual fue enviada al accionante al correo dado como para recibir notificaciones clarapena@cundinamarca.gov.co.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00374 00

De: Clara Beatriz Peña Pinto

Vs: Secretaria de Movilidad – secretaria distrital de movilidad

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **CLARA BEATRIZ PEÑA PINTO C.C. 51.796.186** en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44890a77a32b86ee4cc6ef3618b42663c4e904e816082b79e60162d6a8b10457**

Documento generado en 16/05/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>